







La Uruca, San José, Costa Rica, martes 22 de setiembre del 2020

AÑO CXLII Nº 234 60 páginas



iDetengamos el contagio!



Artículo 10-

Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga Mario Castillo Méndez Laura Guido Pérez Mileidy Alvarado Arias Óscar Mauricio Cascante Cascante Silvia Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS** 

1 vez.—Exonerado.—(IN2020484099).

# PODER EJECUTIVO

## **DECRETOS**

N° 42544-MEP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación, Ley Nº 2160 del 25 de setiembre de 1957; el artículo 346 del Código de Educación, Ley Nº 181 del 18 de agosto de 1944; los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital Nº 46 a La Gaceta Nº 51 del 16 de marzo de 2020 Declara Estado de Emergencia Nacional en todo el Territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de Emergencia Sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, Resolución Nº MS-DM-2592-2020/MEP-00713-2020 del 03 de abril de 2020, publicada en el Alcance Digital Nº 78 a La Gaceta N° 73 del 07 de abril de 2020 y;

### Considerando:

I.—Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

II.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de fecha 13 de enero de 1965, el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título sétimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

III.—Que al Ministerio de Educación Pública, MEP, como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE), le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.

IV.—Que de conformidad con los artículos 21 y 50 de nuestra Constitución Política, los derechos, a la vida y a la salud, son derechos fundamentales de las personas, cuyo resguardo es una

obligación inexorable del Estado. Ante este deber de protección resulta imperioso adoptar las medidas necesarias para garantizar su resguardo frente a situaciones que los pongan en riesgo.

V.—Que el Servicio Comunal Estudiantil en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 72 inciso e) del Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998 y el Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002, corresponde a la participación de la población estudiantil de Educación Diversificada en programas, proyectos y actividades que favorezcan el desarrollo personal y social del estudiante y contribuyan a la solución de problemas institucionales y comunales.

VI.—Que el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP del 12 de enero de 2018, en conjunto con el Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998 y el Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002, define como requisito para optar por el título de Bachiller en Educación Media, haber concluido el Servicio Comunal Estudiantil en el décimo año para colegios académicos y el undécimo año para colegios técnico profesionales.

VII.—Que el artículo 107 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP del 12 de enero de 2018, habilita al Consejo Superior de Educación a eximir mediante acuerdo, a determinadas poblaciones estudiantiles u ofertas educativas, de la realización del Servicio Comunal Estudiantil como requisito para la obtención del título de Bachiller en Educación Media.

VIII.—Que en virtud de la emergencia epidemiológica sanitaria por COVID-19, las autoridades públicas poseen la obligación de aplicar el principio de precaución en materia sanitaria con el fin de evitar daños graves o irreparables a la salud, en ese sentido, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, que declaró Estado de Emergencia Nacional.

IX.—Que, en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, y con el fin de mitigar la transmisión del COVID-19, el MEP procedió, mediante resoluciones MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020 del 16 de marzo del 2020 y MS-2592-2020 / MEP-00713-2020 del 03 de abril del 2020, a suspender temporalmente el curso lectivo a partir del 17 de marzo del presente año.

X.—Que la suspensión temporal de lecciones del curso lectivo 2020, tiene como consecuencia la imposibilidad del desarrollo del Servicio Comunal Estudiantil por parte de los y las estudiantes que no concluyeron dicho servicio en el curso lectivo 2019, además, se incluye a la población estudiantil de décimo año de colegios académicos y undécimo año de colegios técnicos del curso lectivo 2020. Ante este panorama, y teniendo como base prioritariamente el interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil, se requiere dotar a las autoridades educativas de mecanismos administrativos y técnico académicos que garanticen la correcta conclusión del curso lectivo, el desarrollo del Servicio Comunal Estudiantil, la promoción de la población estudiantil y la obtención del Título de Bachiller en Educación Media, lo anterior mediante la inclusión de disposiciones transitorias aplicables al Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes del 12 de enero de 2018 y Decreto Ejecutivo Nº 30226-MEP, Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil del 19 de febrero de 2002.

XI.—Que, dado todo lo anterior, la prioridad absoluta del sistema educativo debe estar en maximizar y optimizar el tiempo y los recursos disponibles para que se pueda cumplir con la mayor cantidad posible de los objetivos de aprendizaje en cada uno de sus niveles; y tomando las decisiones necesarias para que tanto la población estudiantil como el personal docente puedan concentrarse en el logro de esos aprendizajes, liberándolos de una serie de actividades que, en el contexto actual, no resultan prioritarias.

XII.—Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 22-2020, celebrada el día 27 de abril de 2020, mediante acuerdo firme y unánime N° 05-22-2020, dispuso: "aprobar la adición de un nuevo transitorio 6 al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes,

Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP y adición de nuevo transitorio 1 al Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002".

XIII.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis de la reforma Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto**,

#### DECRETAN:

"ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO 5 AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N° 40862-MEP Y ADICIÓN DE NUEVO TRANSITORIO 1 AL REGLAMENTO DEL SERVICIO COMUNAL ESTUDIANTIL, DECRETO EJECUTIVO N° 30226-MEP"

Artículo 1º—Adiciónese un nuevo Transitorio 5 al Decreto Ejecutivo Nº 40862-MEP de fecha 12 de enero del 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en el Alcance N° 26 a *La Gaceta* N° 22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto dirá:

"Transitorio 5.—Para el curso lectivo 2020, la población estudiantil del undécimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de duodécimo año de colegios técnicos que por diversas razones no haya realizado el Servicio Comunal Estudiantil, queda exenta de este requisito a efecto de optar por el título de Bachiller en Educación Media.

Para el curso lectivo 2020, la población estudiantil de décimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de undécimo año de colegios técnicos, postergará la ejecución del requisito del Servicio Comunal Estudiantil al curso lectivo 2021. La planificación y ejecución del Servicio Comunal Estudiantil por parte de la población estudiantil antes indicada, se dará según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2021.

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2021 en materia de Servicio Comunal Estudiantil, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil."

Artículo 2°—Adiciónese un Transitorio 1 al Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002, denominado Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 01 de abril del 2002, cuyo texto dirá:

"Transitorio 1.—Para el curso lectivo 2020, la población estudiantil del undécimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de duodécimo año de colegios técnicos que por diversas razones no haya realizado el Servicio Comunal Estudiantil, queda exenta de este requisito a efecto de optar por el título de Bachiller en Educación Media.

Para el curso lectivo 2020, la población estudiantil de décimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de undécimo año de colegios técnicos, postergará la ejecución del requisito del Servicio Comunal Estudiantil al curso lectivo 2021. La planificación y ejecución del Servicio Comunal Estudiantil por parte de la población estudiantil antes indicada, se dará según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para el curso lectivo 2021.

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2021 en materia de Servicio Comunal Estudiantil, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil."

Artículo 3º—**Vigencia**. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. Nº 4600040561.—Solicitud Nº 221729.—( D42544 - IN2020484073 ).

## **ACUERDOS**

### MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

N° 034-2020-C.—San José, 24 de marzo del 2020 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en lo establecido por los artículos 140, inciso 2), y 146 de la Constitución Política, 25, inciso 1) de la Ley General de Administración Pública y 2° del Estatuto de Servicio Civil.

#### ACUERDAN:

Artículo 1º—Nombrar en propiedad en el Ministerio de Cultura y Juventud, al señor Juan Carlos Tencio Zamora, cédula de identidad N° 03-0320-0234, en el puesto número 509376, clasificado como Trabajador Calificado de Servicio Civil 2, (G. de E. Construcción Civil), ubicado en el Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, Órgano Adscrito del Ministerio de Cultura y Juventud, escogido de la Nómina de Elegibles N° 006-2020 del Concurso Interno CI-01-2018-MCJ, en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución N° DG-155-2015.

Artículo 2º—Rige a partir del 01 de abril del 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—(IN2020481365).

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 089-2020

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

# Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 007-2015 de fecha 09 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 23 del 03 de febrero de 2015; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 184-2016 de fecha 21 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio de 2016; se acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa MOOG MDG S. R. L., cédula jurídica número 3-102-535760, siendo que actualmente se clasifica como empresa de servicios y como industria procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezarán a correr los plazos y se aplicarán las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

II.—Que mediante documentos presentados los días 19 y 20 de mayo de 2020, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa MOOG MDG S. R. L., cédula jurídica número 3-102-535760, solicitó la corrección de la fecha de inicio de operaciones productivas de la clasificación de empresa de servicios, por cuanto en el acuerdo ejecutivo mediante el cual se le autorizó dicha clasificación se consignó erróneamente tal fecha.